

Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos – Áreas para fumar

La Ley Núm. 40 del 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como **Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos**, tiene como finalidad proteger a nuestros ciudadanos y empleados del humo de segunda mano. Esta ley persigue la protección de lo que se conoce como el “fumador pasivo”. El fumar pasivamente es un factor de riesgo mayor de enfermedad y muerte, siendo la tercera causa de muerte después de fumar activamente.

La referida ley prohíbe fumar en los siguientes lugares:

Edificios públicos, agencias, corporaciones públicas, salones de clases, bibliotecas, pasillos, cafeterías, instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza, universidades de carácter docente, ascensores de uso público, teatros, cines, hospitales públicos y privados, vehículos de transportación pública, vehículos oficiales, ambulancias, restaurantes, panaderías, museos, funerarias, tribunales, estaciones de servicio de venta de gasolina, centro de cuidado de niños, centro de ancianos, centro de convenciones, centros comerciales, instalaciones recreativas públicas y privadas, entre otros.

Ante esta disposición de ley, hemos procedido a designar como **áreas específicas para fumar en la Nueva Sede:**

- 1. La entrada del Edificio Principal, Ave. Ponce De León** al final de la rampa, y llegando a la jardinera.
- 2. Al final de la Plaza de la Laguna, al salir del Edificio Histórico**, luego de la fuente de agua, en la esquina del lado derecho.

En ambas áreas se ubicarán los ceniceros correspondientes. **Esta norma aplica de igual manera a todos y al público en general.** Esperamos el fiel cumplimiento de esta directriz.